



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2024 00118 00
Demandante	Orlando Cortes Aranzazu
Demandado	Nolberto de Jesús Bermúdez Grajales
Asunto	Resuelve conflicto de competencia

Corresponde a este Despacho resolver el conflicto negativo de competencia promovido entre los Juzgados Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado.

I. Antecedentes:

El señor Orlando Cortes Aránzazu, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor Nolberto de Jesús Bermúdez Grajales, por controversias suscitadas sobre los inmuebles 001-575101 y 001-575102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, los cuales fueron sometidos al régimen de propiedad horizontal mediante la Escritura Pública Nro. 2968 del 23 de septiembre de 1991 otorgada en la Notaría 10 de Medellín; según se indica, porque el demandado Nolberto de Jesús Bermúdez Grajales, efectuó modificaciones sin contar con la debida autorización del demandante como copropietario yendo en contravía de lo estipulado en el artículo 17, regla e) del reglamento de propiedad horizontal.

Pretende la parte demandante: i) Se declare que el señor Nolberto De Jesús Bermúdez Grajales contrarió los límites de su propiedad y violó el Reglamento de Propiedad Horizontal contenido en la Escritura Pública Nro. 2968 del 23 de septiembre de 1991; ii) Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al demandado retirar la construcción realizada en el edificio en un término perentorio y; iii) Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín declaró su incompetencia para asumir el conocimiento del asunto, acogido a lo decantado de un lado en el numeral 4º del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual dispone que es competencia de los jueces civiles municipales en única instancia:

“...4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.”

Consideró que, al ser un conflicto entre copropietarios y que los inmuebles objeto de litigio se encuentran ubicados en San Antonio de Prado, la competencia para su conocimiento debía asumirla el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado y ordenó remitir el expediente a dicha dependencia.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado, una vez recibido el expediente promovió conflicto negativo de competencia al estimar, en síntesis, que el titular del Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín no tuvo en cuenta al momento de proferir la decisión de rechazo, lo estimado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, en el cual se indica de manera especial que los Juzgados de pequeñas causas sólo pueden conocer de los procesos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 C.G.P.; en consecuencia, siendo un proceso enlistado en el numeral 4, el conocimiento del presente asunto debe recaer en los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia y no en los Jueces de Pequeñas Causas.

II. Consideraciones:

En atención a lo prescrito por el artículo 139 del Código de General del Proceso el juez que declare su incompetencia para conocer de determinado asunto deberá direccionar el expediente al funcionario judicial que estime competente.

Ahora, si ocurre que el juez al que se haya remitido el asunto considera a su vez que es incompetente, deberá solicitar que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

La presente controversia se suscita entre dos juzgados municipales pertenecientes al Circuito de Medellín, quienes expresan de forma negativa y con fundamentos contrapuestos la posibilidad de asumir el conocimiento de la presente demanda. Siendo así, esta instancia en condición de superior funcional común, el habilitado para desatar la controversia presentada entre los Juzgados Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado.

De modo que, el artículo 17 del Código General del Proceso, de cara al tipo de pretensión formulada, prevé que será competencia de los Jueces Municipales en Única Instancia el conocimiento de los siguientes procesos:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3". (Negrilla intencional del Despacho fuera del texto original).

En esa línea, en criterio de este Despacho Judicial el funcionario judicial llamado a asumir el estudio de la demanda es el Juez Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como quiera que, el asunto planteado se promueve por controversias sobre el régimen de propiedad horizontal, cuyo objeto de litigio se origina entre los copropietarios de un edificio, asunto que, como se expuso en los prolegómenos, es regulado por el numeral 4º del aludido artículo 17 C.G.P., y cuya competencia, según se esbozó, corresponde en única instancia a los Jueces Civiles Municipales.

No sería correcto atribuir la competencia del presente asunto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado, cuando conforme se ha indicado, estos últimos tienen competencia para conocer de los procesos señalados en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 C.G.P.¹, más no sobre los asuntos de los otros numerales, como el 4º, tal y como nos convoca.

¹ "1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

Así las cosas, se deduce que están dadas las condiciones para que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, asuma el estudio de la demanda, de allí que seguidamente se decida declararlo competente.

Sin más elucubraciones que realizar, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar que el competente para conocer el proceso objeto del conflicto es el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Segundo: Remitir el expediente a ese Despacho Judicial para que le imparta a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

Tercero: Comuníquese esta decisión al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b960270ab035c16631155f9664c94f0421e04eddf58fb610d3ec03abc0e6965d**

Documento generado en 03/04/2024 02:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>